



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00701-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la cooperativa postulante, mediante su endosatario en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se avizora que el organismo impetrante, por conducto del nombrado endosatario, quien se halla revestido de la potestad para ese propósito, según lo reglado por el art. 658 del C.Cio., petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el encartado sufragó la totalidad de lo debido y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por último, no se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que dicha solicitud fue formulada exclusivamente por la agremiación rogante, nunca en conjunto con el suplicado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el presente trayecto coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias:

1). El EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones y bonificaciones percibidas por el enjuiciado, en virtud de su vinculación con la CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S., o el 25% de los honorarios, en el evento de que ese nexo haya sido regido por un contrato de prestación de servicios. **Sin lugar a librar oficios, en vista de que el denotado gravamen jamás se consolidó.**

2). El EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones y bonificaciones devengadas por el demandado, en razón de su lazo jurídico con el ciudadano GILBERTO COLLAZOS HERNÁNDEZ, como propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES TRAPICHITO, o el 25% de los honorarios, en caso de que esa relación hubiese estado sometida a un contrato de prestación de servicios. **Envíese el mensaje de datos que es procedente¹.**

Tercero.- DEVOLVER al convocado las sumas que eventualmente se generen, en razón de esa última afectación.

Cuarto.- DENEGAR la invocada abdicación de términos.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que ellas fueron solventadas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

¹. elvispreily@hotmail.com

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f6b5cf034538f5dfc2277092fa1a3b7f9aa2bb6028af3483ca6dd67effb41**

Documento generado en 22/02/2024 07:17:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>